



Resolución No. CSJSAR23-108
Bucaramanga, 10 de marzo de 2023

*“Por medio de la cual se resuelve la vigilancia judicial administrativa
Radicado No. 001-2023-00017”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER,

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo decidido en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander celebrada el 09 de marzo de 2023, se pronuncia respecto de la solicitud de vigilancia con radicado 002-2023-00017, y

CONSIDERANDO:

Que luego de la apertura de la vigilancia judicial administrativa ordenada el 25 de enero de 2023, mediante Auto CSJSAVJ23-51 al número de vigilancia 002-2023-00017, procede esta Corporación tomar la decisión frente a los hechos de la solicitud remitida el 16 de enero de 2023, vía correo electrónico por la señora VIRGINIA JAIME SOLANO en contra del Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, cuyo titular es la doctora YANETH MEDINA SILVA, por el incumplimiento de los términos de respuesta al Consejo Seccional frente a la vigilancia solicitada por posible mora dentro del trámite del proceso con radicado 2022-00379-00.

I. Reseña del caso

En escrito remitido al correo electrónico consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, el pasado 16 de enero de 2023, la señora **VIRGINIA JAIME SOLANO**, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al expediente radicado No. 2022 00137 00, que se tramita en el **JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA**, argumentando que habiendo presentado demanda de carácter ejecutiva, fue admitida como monitoria, circunstancia que advirtió al despacho, razón por la que éste dejó sin efectos el auto admisorio y en su lugar negó el mandamiento de pago.

II Competencia

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, quienes de conformidad al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, hoy se denominan Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley ni en los reglamentos.

En consecuencia, este Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial de este Distrito Judicial. Sobre el particular el artículo primero del Acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III Trámite

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, tarea que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que demuestre interés legítimo, quien deberá indicar con claridad las acciones u omisiones específicas en procesos judiciales singularmente determinados (artículo 3° Ibidem).

Conforme a lo anterior, este Consejo Seccional, adelantó el siguiente trámite:

1. Constancia de reparto mediante Acta No. 0002 del 17 de enero de 2023.
2. Auto CSJSAJV23-51 de iniciación de trámite del 25 de enero de 2023.
3. Mediante oficio No. CSJSAO23-65 del 30 de enero de 2023, Vigilancia No. 223-0017, se realizó requerimiento a la doctora Yaneth Medina Silva, solicitándole se dieran las explicaciones pertinentes respecto del proceso 2022-00137-00 que se adelanta en su despacho, especificando detalladamente las razones que a bien considere, por los motivos (de existir) de la mora alegada por la parte solicitante, anexando copia de la solicitud formulada por la señora Virginia Jaime Solano.
4. Comunicación de fecha 30 de enero de 2023 originado en el correo electrónico secsadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y cuyos destinatarios fueron los correos: j02pemunmixfloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co, y ymedinas@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. No obstante, el Titular del despacho requerido, JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BCUARAMANGA, Dra. Yaneth Silva Medina, dentro del término establecido en el artículo 5°. Del acuerdo 8716 de 2011, concedido por este Consejo Seccional, no dio respuesta a la solicitud de información o solicitud de explicaciones.

Al vislumbrarse por esta corporación una posible situación que contradice los principios de oportunidad y eficiencia que rigen la administración de justicia, por advertir una posible situación de tardanza o mora y no habiendo sido posible establecer los motivos que la justifiquen o controviertan, se procedió a dictar el auto de apertura CSJSAJV23-51, Número de Vigilancia 2023-00017 del 16 de enero de 2023, con el propósito de normalizar la situación y establecer las posibles justificaciones de inoportunidad e ineficacia dentro del proceso de radicado 2022-00379-00, en consecuencia se concedió el término de tres (3) días desde la notificación de dicho auto, para que el señor Juez presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer así:

“De tal forma, que se denota retardo, no solo de la atención de los términos del proceso, sino también de respuesta a los plazos perentorios de la vigilancia judicial administrativa, reglados en el Acuerdo PSAA No. 8716 del año 2011, por tanto, se enviará comunicación al funcionario judicial, solicitando que presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, correspondientes al proceso objeto de vigilancia, las cuales deben ser enviadas a esta colegiatura dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación, en aras de garantizar su derecho a la defensa.”

En consecuencia, este Consejo Seccional;

RESUELVE:

PRIMERO. Dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del proceso identificado con radicado No. 2022-00137-00 de conocimiento del JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA, a cargo de la Dra. YANETH MEDINA SILVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Solicitar a la doctora YANETH MEDINA SILVA, atender las funciones a su cargo y de acuerdo con los términos legales establecidos para ello, desplegando oportunamente las actuaciones del proceso, dentro de la órbita de su competencia y autonomía judicial en aras de una pronta y cumplida justicia.

TERCERO. Solicitar a la doctora YANETH MEDINA SILVA, que indique las razones y/o explicaciones, sobre la mora judicial administrativa interpuesta y, además, la mora en atender el proceso iniciado en esta colegiatura, dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a esta comunicación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y debido proceso.

CUARTO: Comunicar esta decisión a la doctora YANETH MEDINA SILVA, Titular del JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA.

1. Acatando el contenido de la parte resolutive del auto de apertura CSJSAVJ23-51, de la vigilancia No. 2023-00017 del 25 de enero de 2023, se dio cumplimiento a lo ordenado mediante correo electrónico del mismo día, generando el oficio número CSJSAO23-273 de febrero 24 de 2023, indicándole sobre la apertura de la vigilancia.
2. El despacho requerido, JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA cuyo titular es la Dra. YANETH MEDINA SILVA, dio respuesta al oficio número CSJSAO23-65 del 30 de enero de 2023, indicando que *“El 29/11/2022 se avocó conocimiento de la acción de tutela. Una vez recibidas las respuestas de las vinculadas y accionada se profirió decisión el 14/12/2022, en donde se determinó declarar IMPROCEDENTE el amparo deprecado por la tutelante en contra MUNICIPIO DE TIBÚ-NORTE DE SANTANDER, decisión que fue impugnada por la accionante, impugnación que le correspondió al Juzgado 7º Penal del Circuito de Bucaramanga, desconociéndose por el despacho la decisión adoptada en segunda instancia de tutela. Así las cosas, este despacho a dado estricto cumplimiento a la totalidad de los términos”*
3. De igual manera mediante oficio remitido por correo electrónico el día 09 de marzo de 2023, señaló: *“Que el oficio CSJSAO23-65 de fecha 30 de enero de 2023, no fue recibido en el correo electrónico institucional del despacho: j02pmpalmixfloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co, ya que por error en la radicación de la vigilancia, se asignó el buzón: j02pemunmixfloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co, motivo por el cual, igualmente no fue recibido el oficio CSJSAO23-273 de febrero 24 de 2023, notificando de la Resolución en donde se ordena la apertura del trámite de vigilancia.*
4. Ante el error evidenciado, se procede a remitir la vigilancia judicial al Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, al correo electrónico correcto: j02pmpalmixfloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 09 de marzo de 2023, recibiendo respuesta de la vigilancia el día 09 de marzo de 2023.

IV Problema jurídico

El problema jurídico por resolver se encamina a determinar si se han cometido faltas contra la eficacia y eficiencia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado **2022-00137-00**, que cursa en el **JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** y si hay lugar a imponer las sanciones y correctivos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en contra la doctora **YANETH SILVA MEDINA**, de conformidad con el acervo probatorio recaudado en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por la señora Virginia Jaime Solano.

V Consideraciones

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: *“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original).

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales Administrativas por facultad expresada la Ley Estatutaria 270 de 1996, las Salas Administrativas, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, que dice:

“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta atribución conferida por la ley a los Consejos Seccionales es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria por infracciones a los regímenes disciplinarios contra jueces y abogados que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a **petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia judicial administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que **la razón de la participación de estos Consejos Seccionales se contraen a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

Debemos recordar que la **eficacia** del servicio se debe entender como la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso y la **oportunidad**, consistente en que las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente. Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

Así pues, para el legislador, la eficacia se complementa con la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Es claro entonces que, en virtud de los anteriores preceptos y directrices, no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia la calidad y el contenido jurídico de las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada, ha sido eficiente y oportuna en el cumplimiento razonable de los términos procesales respecto al trámite dado al asunto y en el evento de advertirse que estos no se han cumplido, vulnerándose la oportuna y eficaz administración de justicia, ello debería repercutir o generar consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, el Consejo Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

VI Análisis del Caso y Conclusión

Adelantado el procedimiento previsto en el acuerdo 8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, se obtuvo respuesta por parte del **JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA**, con relación a la solicitud de explicaciones, y solo efectuó su pronunciamiento ante la expedición del auto de apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

En consecuencia, esta situación no denota una posible transgresión al artículo 5º del Acuerdo 8716 de 2011, por parte de la **Dra. YANETH MEDINA SILVA**, como director del despacho, al dar respuesta a la vigilancia judicial administrativa, no obstante, las explicaciones brindadas por el responsable del despacho, muestran que se actuó conforme a derecho tanto en el trámite del proceso como en el de la vigilancia, tal como se puede apreciar de la consulta del expediente a través del link adjunto por parte del juzgado, máxime cuando la situación expuesta de carga laboral presentada en el término otorgado para contestar, es un hecho de conocimiento público.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander:

RESUELVE:

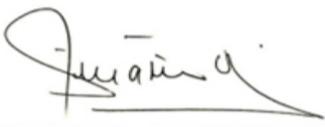
Artículo 1º: Ordenar el archivo del presente trámite como vigilancia judicial administrativa seguida en contra de la Dra. **YANETH MEDINA SILVA**, Juez 2º Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca.

Artículo 2º: Informar a los solicitantes la decisión precedente.

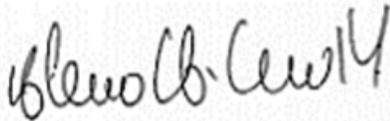
Artículo 3º: En firme esta decisión archívense las presentes diligencias.

Artículo 4º: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Artículo 5º: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en sesión ordinaria realizada el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



CARLOS ALBERTO MARIN ARIZA
Presidente



ALONSO ALBERTO ACERO MARTINEZ
vicepresidente
Magistrado Sustanciador

Aaam/cmch